Desarrollo histórico de la Jurisprudencia

Dr. José Antonio Pérez Parra

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Desarrollo histórico de la Jurisprudencia

Antecedentes históricos generales sobre la jurisprudencia.

Antecedentes históricos de la jurisprudencia en México.



¿Qué es la jurisprudencia?

- El concepto clásico de jurisprudencia, que emanó directamente del derecho romano deriva de las raíces latinas ius y prudentia, que significan derecho y sabiduría; esto es: “la jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia está vinculado con de lo justo y de lo injusto”.
- Dicha acepción es más coincidente con lo que podemos entender actualmente por Derecho y sus fines, pero ya no es útil para conceptuar la jurisprudencia actual.
- La jurisprudencia es una fuente de Derecho, cuando se entiende en un sentido estricto, es decir, como criterios obligatorios emanados de ciertas autoridades, a los cuales la ley les confiere esa característica.

Derecho judicial y jurisprudencial

Lo constituye el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional, dictados por órganos judiciales y administrativos, que comprende los fallos y sentencias emanados de dichos órganos, en cuanto ellos involucren resoluciones finales.

Conjunto de sentencias que, al ser dictadas uniformemente en un sólo sentido, por disposición de la ley son obligatorias para resolver de la misma manera casos análogos.

La interpretación



Existen estudiosos del derecho que consideran a la jurisprudencia simplemente como la interpretación de la ley.



El concepto que brinda la Real Academia de la Lengua Española, en relación con el verbo “interpretar”: ‘Explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente el de los textos faltos de claridad’.



El párrafo final del artículo 14 no aparecía en la Constitución de 1857; incluso antes de 1870 los jueces en México no tenían facultad de interpretar la ley, sino solamente de aplicarla, pues fue hasta esa fecha que se propuso un precepto para el Código Civil, en cuyo texto se recoge el actual artículo 14 Constitucional.



“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Antecedentes históricos generales
ROMA

El derecho fue elaborado con base en hipótesis generales y plasmado por escrito en la Ley de las XII Tablas.

Se pensaba que, con ese avance, el pueblo no tendría mayor problema en la solución de conflictos, pues sería suficiente con solicitar la aplicación de la ley a la persona o autoridad competente; sin embargo, para satisfacer a largo plazo las exigencias de la vida jurídica, necesitaba una interpretación, que se concedió al Colegio de Pontífices por su pericia jurídica.

A fines de la República, el monopolio doctrinal de la jurisprudencia por parte de los pontífices fue interrumpido por Cneo Flavio, escriba del sacerdote Apio Claudio, quien publicó las fórmulas jurídicas que los pontífices habían elaborado, y logró así que todos tuvieran acceso a ellas. A raíz de lo anterior, la jurisprudencia se volvió laica y pública.

Antecedentes históricos generales
ROMA

Los prudentes —juristas que no pertenecían al Colegio de los Pontífices y a quienes se les pedía consejo—, al ser consultados sobre cuestiones jurídicas, comenzaron a emitir opiniones y preparar esquemas y bocetos de negocios jurídicos, así como a asesorar a los interesados sobre la elección y adaptación de los modelos procesales más convenientes a seguir.

En su conjunto, las opiniones, los esquemas, los bocetos y las asesorías emitidos por los prudentes se conocen como responsa.

Los prudentes no sólo eran consultados por particulares, sino también por miembros de los órganos de la administración, Magistrados jurisdiccionales y Jueces.

Antecedentes históricos generales ROMA

En la Época Clásica, la jurisprudencia adquirió carácter oficial y alcanzó su esplendor máximo, al grado de ser reconocida como el factor más importante en la configuración del derecho romano.

Detrás de la práctica del pretor —Magistrado romano que administraba justicia en Roma o en las provincias— y de la legislación popular, se encontraban los consejos de carácter técnico emitidos por los juristas —responsum—.

El *iuris prudens* romano se valió de un método propio para producir la inventio de las soluciones de justicia. No buscaba la realidad solamente para saber lo que era, sino que la miraba y trataba de interpretarla según la prudentia.

En ese "mirar" discernía lo justo de lo injusto. Por tanto, el *iuris prudens* no era un sirviente obsecuente de la ley, sino de la *iustitia*, de ahí que fuera un *prudens* del *ius*, que en todas las épocas romanas implicó, técnicamente, "lo justo".

Según la solución justa que intuyera en el caso sometido a su conocimiento, utilizaría los datos de la *lex*, a veces siguiendo sus palabras a la letra, pero otras apartándose de ella para atender a su espíritu.

Antecedentes históricos generales
ROMA

El emperador Augusto, tras visualizar las posibilidades de evolución de la jurisprudencia en provecho de sus fines políticos, decidió limitar los responsa de los prudentes.

Entonces facultó a algunos destacados juristas para que sólo ellos pudieran emitir dictámenes en nombre del emperador, facultad que se denominó *ius publice respondendi*; es decir, los responsa de ciertos jurisconsultos debían darse como emanados de su propia autoridad y, en tal carácter, se restringía la libertad del Juez, que debía preferir sus opiniones.

Después de Augusto, los demás emperadores mantuvieron la costumbre de otorgar el *ius publice respondendi*, pero fue Adriano quien, al final de su mandato, determinó que los dictámenes de los juristas investidos de dicha facultad tuvieran fuerza de ley.

Antecedentes históricos generales ÉPOCA POSCLÁSICA y EDAD MEDIA

Comenzó en el siglo III y estuvo caracterizada por la decadencia de la jurisprudencia. El establecimiento de la monarquía absoluta —que concentró todos los poderes en el monarca— implicó el surgimiento de un derecho de origen legislativo, lo que provocó que los responsa de los juristas ya no constituyeran el instrumento fundamental de solución a los problemas jurídicos.

En el año 528 d.C., Justiniano mandó compilar los *ius publice respondendi* en el célebre Digesto, documento que recogió la definición romana de jurisprudencia que formuló Ulpiano: “Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y lo injusto”.

Al no gozar ya del ius publice respondendi, los juristas dejaron solu-cionar los problemas jurídicos concretos que se les planteaban, paradedicarse a la enseñanza y al desempeño de cargos públicos. Así, la jurisprudencia se convirtió en ciencia del derecho.

Antecedentes históricos generales
ÉPOCA POSCLÁSICA y EDAD MEDIA

Hasta los siglos XII y XIII cuando resucitó la jurisprudencia a través de los glosadores, quienes se dedicaron a realizar explicaciones o comentarios, llamados glosas, a la compilación justinianea.

Sin embargo, su aportación a la jurisprudencia puede considerarse nula, pues bajo la convicción de que la ley era la voluntad imperial incluyeron en el texto de Justiniano meros comentarios gramaticales, con lo que pretendieron adaptarlo a las circunstancias históricas de su tiempo, mediante un razonamiento que no fue más allá de la interpretación literal.

Sin embargo, el mérito de la actividad desarrollada por los glosadores consistió en que, a través de la enseñanza de las glosas, lograron acercar la teoría a la práctica, preparando así el tránsito hacia una nueva actitud y el desarrollo de métodos innovadores para el estudio del derecho romano, lo que constituyó el nacimiento de una nueva etapa en el devenir de la jurisprudencia, que llevarían a cabo los postglosadores o comentaristas de los siglos XIII y XIV.

Los comentaristas, quienes, bajo la concepción de un derecho natural como conjunto de normas dictadas por la razón, realizaron juicios o explicaciones al derecho romano, llamados comentarios, consistentes en una exposición que consideraba el sentido de las palabras e investigaba el espíritu de las normas, en oposición a la glosa, que se atenía a la letra del texto.

Antecedentes históricos generales
EDAD MODERNA

Durante el siglo XV culminó el mundo medieval, lo que abrió paso al Renacimiento, en cuyo transcurso los humanistas volvieron al estudio de los textos romanos.

Surgió en ellos la inquietud de analizarlos con la finalidad de dar una verdadera dirección a la ciencia jurídica y superar la labor de los comentaristas.

El concepto de jurisprudencia, como ciencia del derecho, comenzó a mezclarse con el que evocaba la jurisprudencia de fallos (sentencias).

Esto se manifestó en las definiciones de jurisprudencia de los diccionarios del siglo XVI, donde se definía, en primer término, como ciencia del derecho, y enseguida como “la inducción que se extrae de varias sentencias que han juzgado una cuestión de la misma manera”.

Antecedentes históricos generales EDAD CONTEMPORÁNEA

- **Revolución Francesa.** La situación prevaleciente en torno a la incertidumbre generada por la jurisprudencia de sentencias, provocó preocupación por asegurar un estado de derecho con delitos y penas bien definidos, situación que obligó a tomar dos acciones fundamentales: por una parte, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789 y, por otra, el cierre indefinido de los Parlamentos, el 3 de noviembre del propio año, hechos que constituyeron el fin de la antigua jurisprudencia.
- Con el propósito de generar seguridad jurídica, se estableció que el Juez no estaba autorizado a dictar disposiciones —*arrêts de règlament* o sentencias de reglamento— ni para interpretarlas, y en caso de considerar necesaria una interpretación, debía dirigirse al Poder Legislativo.
- Otra medida adoptada con el mismo objeto fue la obligación para los Jueces de fundar todas sus sentencias en la ley.

Antecedentes históricos generales
EDAD CONTEMPORÁNEA

Surgió a la vida jurídica el Tribunal de Casación, como un órgano político auxiliar del Poder Legislativo, cuya misión era “mantener la unidad de la legislación” y “prevenir la diversidad de jurisprudencia”, de ahí que tuviera facultad para anular los fallos contrarios a la ley e impedir la formación de jurisprudencias locales que tendieran a apartarse de ella.

El Tribunal de Casación carecía de atribuciones para interpretar las leyes: en caso de conflicto con los tribunales, tenía también la obligación de solicitar al Poder Legislativo la interpretación de la ley .

Napoleón ordenó redactar el Código Civil francés. La noción de jurisprudencia tuvo un retroceso de 1815 a 1830, como consecuencia de la escuela de la exégesis, que consideraba que el código interpretado literalmente daría la respuesta a cualquier problema.

Antecedentes históricos generales
EDAD CONTEMPORÁNEA

En los Estados Unidos de América en 1803, se pusieron en práctica por primera vez las ideas de Montesquieu respecto de la separación de poderes, motivo por el cual, en la resolución de la Corte Suprema sobre el caso Marbury vs. Madison, se reconoció a los Jueces el poder de controlar la constitucionalidad de las leyes.

La separación de poderes es el presupuesto esencial del constitucionalismo, y éste ha sido fundamental en la noción moderna de jurisprudencia.

La Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, en su artículo VI, párrafo segundo, es el primer Código Fundamental de una nación que llegó a establecer, en una norma constitucional positiva, que la Constitución es la Ley Suprema y está por encima de las leyes federales y locales y de los tratados o actos de cualquiera otra autoridad y "los Jueces en cada Estado, estarán sujetos a ella, a pesar de lo que en contrario dispongan la Constitución o leyes de cada Estado".

La doctrina y jurisprudencia norteamericanas, los precedentes de la jurisprudencia de la Corte Suprema, desde el año de 1816 hasta la fecha, han mantenido, igualmente, la supremacía de la Constitución contra cualquier acto de autoridad que trate de desconocer el alcance y significado evolutivo de sus cláusulas.

La noción moderna de jurisprudencia

Surgió en el siglo XX, con la contribución de Hans Kelsen, cuyas ideas, plasmadas en su obra Teoría general del derecho y del Estado, influyeron en la Constitución Austriaca de 1920, que atribuyó a un órgano denominado Tribunal Constitucional.

Kelsen explica que la creación jurídica de la jurisprudencia consiste en un acto mediante el cual un órgano competente aplica una norma general pero, al mismo tiempo, genera una norma individual que impone obligaciones a una de las partes o a las dos en conflicto.

La creación judicial es un acto de producción normativa, pero no de normas generales y abstractas —leyes—, sino de normas individuales, y que se encuentra legitimado por el poder que una norma superior —la Constitución— le ha dado.

La noción moderna de jurisprudencia

En países como Francia, España e Italia, de tradición jurídica romano-germánica, las Constituciones reconocen como obligatoria la jurisprudencia establecida por un Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo o Suprema Corte de Justicia.

Pero han circunscrito su labor a la interpretación final de las normas que conforman el sistema, que incluye también la Constitución, con el objeto de impedir que el Poder Judicial invada la esfera de competencia del Poder Legislativo y, con ello, continuar bajo el respeto de la división de poderes o división de funciones.

La noción de jurisprudencia se ha visto seriamente influenciada y determinada por la codificación, la división de poderes y el constitucionalismo; los dos primeros, legado de la Revolución Francesa, y el último de la Magna Carta inglesa de 1215 y de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

Conceptos doctrinarios contemporáneos

Se percibe a la jurisprudencia como:

- a) interpretación de la ley;
- b) aplicación de la ley;
- c) sentencias o fallos;
- d) enseñanza;
- e) costumbre judicial; y
- f) norma

Antecedentes históricos de la jurisprudencia en México. Antecedentes españoles

Durante los siglos XII a XV, en el territorio de lo que actualmente es España se encontraban los reinos de Castilla y León que sobresalían por su extensión territorial y población; y el reino de Aragón que tenía una situación económica privilegiada debido a las rutas comerciales que lo atravesaban.

La cultura jurídica de estas potencias fue producto de la mezcla paulatina de diversas civilizaciones, celtas, fenicios, romanos, godos y musulmanes que influyeron en la configuración de sus sistemas jurídicos.

La Reconquista fue la lucha que libraron los hispanocristianos por recuperar el territorio peninsular que estaba en posesión de los musulmanes. Los reinos se organizaron en forma independiente y cada uno de ellos estaba estructurado bajo un sistema de monarquía absoluta.

A cada ciudad o pueblo reconquistado, el vencedor le otorgaba un instrumento jurídico particular que reconocía los privilegios de sus habi- tantes, la organización política y el derecho en general; a esa forma legis- lativa se le conoció como fuero (era sinónimo de “ley”, “uso” o “costumbre” en una comarca).

Antecedentes históricos de la jurisprudencia en México. Antecedentes españoles

Los diversos fueros se convirtieron rápidamente en el instrumento legal más común de ese periodo, pero su diversidad y número creciente los hizo de difícil manejo.

El Fuero Juzgo fue una las compilaciones forales más conocidas; es una traducción castellana del Liber Judiciorum o Liber Judicum de la época visigótica; se trata de la compilación legislativa que uniformó las leyes dictadas durante la época de la reconquista y configura, por primera vez, un sistema jurídico para todos los reinos españoles.

Se encuentra el primer antecedente de la jurisprudencia, que sin tener las características de lo que hoy se conoce como tal en sentido restringido, sí cumplía con la función de interpretar las disposiciones jurídicas para aplicarlas a la resolución de conflictos específicos.

Antecedentes históricos de la jurisprudencia en México. Antecedentes españoles

Las Cortes españolas, en su naciente actividad legislativa del siglo XII, emitieron acuerdos llamados ordenamientos, que para adquirir vigencia requerían la aprobación del monarca.

Por el contrario, aquellos preceptos que dictaba el rey sin la participación de las Cortes, fueron llamados pragmáticas.

Pragmática es una palabra que, tomada estrictamente del Código de Justiniano, significaba “ley”, pero en los reinos hispanos equivalía a la glosa o interpretación de las leyes no contenidas en alguna de las recopilaciones.

En ese sentido, una pragmática reunía el contenido de la ley, la resolución de ciertos casos y la costumbre del lugar.

Antecedentes históricos de la jurisprudencia en México. Antecedentes españoles

Otro antecedente remoto de la jurisprudencia se encuentra en las Leyes de Estilo o Declaración de las Leyes del Fuero, de finales del siglo XIII. Era una recopilación que acumularon disposiciones del Fuero Real, el Digesto, las Decretales y algunas reglas dadas por jurisconsultos españoles.

Se dictaron también una serie de ordenanzas específicas para regular la actividad jurisdiccional. Entre esas ordenanzas, en 1485 y 1486 se expidieron las Ordenanzas de la Judicatura Superior que pretendieron mejorar la administración de justicia del reino; comprendieron una serie de facultades para los Jueces, como la de interpretar las normas de la época y aplicar dicha interpretación a los casos posteriores.

Una institución aragonesa trascendía notablemente en el derecho español: el Justicia Mayor, Juez intermedio entre el monarca y sus súbditos. Se encargó de la estricta observancia de los fueros contra la comisión de actos y disposiciones de autoridades que violasen el derecho natural, así como del amparo y la defensa contra toda arbitrariedad.

Antecedentes históricos de la jurisprudencia en México. Antecedentes españoles

En varias ocasiones se trató de unificar los distintos fueros —el Libro de los Fueros de Castilla, por ejem- plo, redactado a mediados del siglo XIII—; pero fue hasta el siglo XVI cuando apareció un documento jurídico que más tarde se convertiría en una importante obra legislativa: la Recopilación de Leyes de Castilla.

Cuando se presentaban contradicciones o dudas se acudía al rey, a efecto de que les fueran aclaradas, y éste, a su vez, las turnaba al Consejo Real para su solución.

En los comentarios de este Consejo se encuentra otro antecedente histórico de la jurisprudencia: los Autos Acordados, que fueron los acuerdos tomados por el Consejo Real para explicar y aclarar las dudas que le eran consultadas con motivo de las contradicciones que se le presentaban, y que podían existir en la Recopilación de las Leyes de Castilla.

Antecedentes históricos de la jurisprudencia en México. Derecho Indiano.

- El territorio que actualmente comprende nuestro país estuvo habitado en la antigüedad por pueblos de diversas culturas, entre las que cabe destacar la tolteca, la olmeca, la huasteca, la maya y la mexica.
- No hay vestigios o testimonios suficientes para obtener una visión completa de sus sistemas jurídicos, pues la mayor parte de los documentos prehispánicos fue destruida.
- Durante la época colonial se impuso, en principio, el derecho peninsular, el cual se asimiló íntegro y automáticamente en las Indias, de modo que las leyes promulgadas en España se entendían vigentes en el nuevo mundo
- Las autoridades españolas fallaron al tratar de imponer el derecho castellano en las nuevas colonias; no pudieron hacer aplicables ni la estructura ni el contenido inherentes a su derecho, respecto de las situaciones que surgían cotidianamente en el nuevo orden social producido por la conquista.

Antecedentes históricos de la jurisprudencia en México. Derecho Indiano.

- Nació el derecho indiano que rigió en la Nueva España.
- Es el sistema jurídico que se aplicó en las Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII, y que abarcó no sólo las disposiciones legislativas creadas especialmente para las Indias por los monarcas o autoridades delegadas en la metrópoli, sino también las normas del derecho castellano que estuvieron en vigor como supletorias en las Indias, así como las costumbres indígenas que se incorporaron o se mandaron observar, para no contradecir ni transgredir los intereses del Estado y la Iglesia
- El derecho indiano se caracterizó por dos tendencias: la de dejar que el precepto legal fuera potencialmente susceptible de ser cambiado por las autoridades coloniales, si al aplicarse se encontraba que era distinta la realidad a la cual iba dirigido, y la del respeto a las costumbres de los pueblos.
- Para el legislador indiano la costumbre era “no la que consiste en dos o tres actos solos, sino en muchos continuados sin interrupción ni orden en contrario” .
- Tenían que conocer la costumbre indígena y aplicar el derecho indiano para resolver los conflictos que se les presentaban. Interpretaban el derecho indiano e integraban la norma con la costumbre indígena. Esa actividad, materialmente, era jurisprudencia.
- La jurisprudencia que se formaba en el derecho indiano dependía directamente de la persona que detentaba el poder, quien podía ser el Virrey, el Oidor, el Corregidor o cualquier otra autoridad indiana que tuviera facultades para legislar y juzgar, ya que interpretaba y aplicaba discrecionalmente la disposición jurídica.

Antecedentes históricos de la jurisprudencia en México. Derecho Indiano.

Los Jueces indígenas enfrentaron la coexistencia de ambos siste-mas.

Así, interpretaron el derecho español con su visión costumbrista e, incluso, el virrey Antonio de Mendoza implantó una jurisdicción especial para los indios, en la cual el propio virrey decidía a qué jurisdicción competía cada conflicto, y delegó a los tribunales ordinarios las causas criminales.

La Nueva España contó con dos órganos de alta jerarquía gubernativa con facultades tanto administrativas como judiciales, creados por la Corona española para el gobierno de los territorios ultramarinos: el virrey y la Audiencia.

La Segunda Audiencia de la Nueva España se encargó de introducir la figura del Corregidor de Indios, autoridad que tuvo funciones tanto de gobierno como de Justicia Mayor.

Con ello se logró agilizar y simplificar el procedimiento legal y se evitaron los malos intérpretes de las costumbres indígenas.

Algunos indígenas fueron designados alcaldes en sus comunidades, para introducir en ellas la jurisdicción real y restar autoridad a los jefes indígenas originales.

Antecedentes históricos de la jurisprudencia en México. Finales del Derecho Colonial

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA. Promulgada en Cádiz el 18 de marzo de 1812. Era una Constitución surgida de los idearios políticos de la época y no de las costumbres y tradiciones del pueblo español.

Se declaró, en principio, que la soberanía residía esencialmente en la nación y pertenecía exclusivamente a ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

La nación estaba obligada a conservar y proteger, a través de leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componían.

Además, determinó que el rey tenía la potestad de hacer la ley y ejecutarla, pero se obligaba a los tribunales a aplicarla en las causas civiles y criminales, mientras que su interpretación correspondía a las Cortes.

Antecedentes históricos de la jurisprudencia en México. Finales del Derecho Colonial



El sistema judicial que estableció la Constitución de Cádiz negó la posibilidad de que la actividad de los tribunales creara derecho, al señalar expresamente que aquéllos no podrían hacer reglamento alguno para la administración de justicia, y estableció su obligación de mantener un estricto apego a la observancia legal, por lo que sancionó toda falta que los Jueces cometieren.



Aunque la Independencia se consumó en 1821, muchas instituciones jurídicas novohispanas conservaron su vigencia y eficacia tiempo después de la promulgación de la Constitución Federal de 1824.

Antecedentes históricos de la jurisprudencia en México. México Independiente

México inició su vida independiente de España con el acuerdo plasmado en el Plan de Iguala. Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide firmaron la consumación de la guerra de independencia de la Nueva España el 24 de febrero de 1821. En dicho acuerdo se estipuló la creación de una Junta Gubernativa del Imperio Mexicano, que establecería las bases para la integración de las Cortes, cuyo único encargo consistiría en dar una Constitución al Imperio.

Fracasado el Primer Imperio, se nombró para conducir provisionalmente el Poder Ejecutivo a Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete. El “Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana”, y el “Acta Constitutiva de la Nación Mexicana” se cerró el periodo de insurgencia.

Se dividió al poder supremo, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Respecto del Poder Judicial estableció la garantía de que a todo hombre se le administrara justicia de manera pronta, completa e imparcial; que dicho poder se compondría de una Corte Suprema de Justicia y tribunales estatales, en los que se depositaría el ejercicio judicial. Además, otras dos garantías judiciales, la de irretroactividad de la ley y la de legalidad.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824



Con once Ministros distribuidos en tres Salas y un Fiscal, se dotó a la Corte Suprema de Justicia de autonomía y permanencia, al establecer que los individuos que la integraran ocuparían el cargo a perpetuidad, salvo que tuvieran que ser removidos de acuerdo con las leyes.



Asimismo, facultó al Máximo Tribunal para resolver asuntos de carácter federal, tales como controversias entre los Estados de la Federación, causas criminales de diputados o senadores (previamente agotado el juicio político formulado ante su propia Cámara), conflictos suscitados sobre competencias entre tribunales de la Federación, o entre éstos y los tribunales estatales, etcétera.



La atribución de la defensa constitucional que implementó el Constituyente de 24, dio a la Corte Suprema la categoría formal de órgano de control constitucional, pero no la facultó para realizar la interpretación directa de la Constitución. El Título VII instruyó que “Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva.”

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824



Complementaban el sistema jurisdiccional federal los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.



Ante la variedad de órganos y competencias, la aplicación e interpretación de las disposiciones jurídicas, sobre todo las de carácter federal, debía obedecer a criterios unificados, porque de lo contrario se suscitarían conflictos por contradicción de criterios.



“El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos”.



De acuerdo con lo anterior, se advierte que se pretendía que la aplicación de la ley fuera estricta y uniforme, por lo que, en caso de encontrar inconsistencias en ésta, el único facultado constitucionalmente para unificar el criterio era el Congreso, a través del procedimiento natural de creación o modificación de leyes.

Influencia del derecho angloamericano en la jurisprudencia

La estructura del Estado constitucional mexicano creado en 1824 no fue original, sino que tuvo dos grandes influencias: la primera de ellas corresponde al sistema judicial que se trasmitió materialmente de la Constitución de Cádiz (1812), que recoge el principio de separación de poderes y la segunda, respecto de la justicia constitucional, observada por primera vez en la Constitución de los Estados Unidos de América (1787).

La jurisprudencia es una figura que importó el sistema jurídico mexicano de la familia jurídica del *common law*, creada en Inglaterra y desarrollada en los Estados Unidos desde el siglo XVII; concede a la jurisprudencia un enorme valor, ya que el Juez, a través de la decisión del caso concreto (case law), determina el derecho común, sin que sea preciso que se reitere el criterio en decisiones posteriores; es más, se sustenta por la doctrina que, en ese sistema, la jurisprudencia de los tribunales es la más importante de las fuentes del derecho.

Sobresale el sistema de writs, (autos o decretos judiciales) que es la aplicación uniforme y sistemática de sentencias anteriores a casos análogos, lo que significó el inicio de los precedentes.

Influencia del derecho angloamericano en la jurisprudencia

En el sistema jurídico estadounidense, la distribución de competencias deja a los tribunales federales de menor rango la custodia de la Constitución.

En México se dispuso exactamente lo contrario, por influencia de la organización jurisdiccional española, por lo que la justicia constitucional quedó en manos de un órgano determinado y concreto.

En los Estados Unidos, la función jurisprudencial tiene una extra- ordinaria importancia, ya que, aun cuando la vinculación de un tribunal a sus precedentes no sea absoluta, lo es siempre con respecto a las decisiones de los tribunales de grado superior.

Además, las facultades constitucionales permiten a todos los tribunales un auténtico control de la constitucionalidad de las leyes, al suspender su aplicación cuando infringen la Constitución (sea de los Estados miembros de la Unión o del Estado Federal).

En la estructura del Poder Judicial de la Federación como se proyectó en 1824, se nota la influencia del derecho estadounidense, al haberse establecido la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, que siguen el modelo establecido en la Judiciary Act de 1789.

Al confrontar el contenido del artículo 123 de la Constitución Federal de 1824 con el de las secciones 1, 2 y 3 de dicha acta, se aprecia fácilmente que el Constituyente mexicano adoptó sustancialmente el sistema judicial de los Estados Unidos.

Régimen centralista 1837

Siete Leyes. La República fue dividida en Departamentos y éstos en Distritos, que a su vez se dividieron en Partidos. Al frente de cada uno estaban el gobernador y una Junta Departamental, un prefecto y un subprefecto, respectivamente.

La organización y funcionamiento de los tribunales ordinarios se rigió por la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 23 de mayo de 1837.

De acuerdo con esta ley, existían cuatro tipos de tribunales: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Juzgados de primera instancia y los Jueces de Paz.

Así, bajo la nueva ley, los Jueces de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito se convirtieron en Jueces de primera instancia.

Existieron 24 Departamentos; cada uno contaba con un Tribunal Superior, con residencia en la capital, mientras que en los Distritos y Partidos debía existir, por lo menos, un Juez de primera instancia.

El control constitucional ejercido por el denominado 'Poder Supremo Conservador', no lo era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez 'erga omnes'.

Régimen centralista 1843 y restablecimiento del Régimen Federal

La Constitución centralista, denominada Bases Orgánicas; durante su vigencia, la organización y funcionamiento de los Tribunales Federales se mantuvo sin cambios.

Situación que se sostuvo hasta agosto de 1846, en que se restableció el sistema federal mediante decreto expedido el 2 de septiembre de ese año por el general José Mariano Salas, encargado del Supremo Poder Ejecutivo.

Durante la primera mitad del siglo XIX, no hubo en México medios oficiales de difusión de sentencias, decretos o leyes.

Normalmente, la divulgación de cuestiones tales como leyes, sentencias y decretos, corría a cargo de impresores privados, o de periódicos de vida efímera en razón de su falta de recursos para subsistir por lapsos prolongados.

Dado que aún no existía la jurisprudencia tal y como ahora se conoce, los medios de información de la época publicaban sentencias completas o fragmentadas, así como otros productos de la autoridad gubernamental, tales como decretos, leyes u opiniones de reconocidos jurisconsultos.

Las publicaciones pretendieron dar ejemplos a la población sobre cómo proceder a fin de no recibir sanciones; dar a conocer la interpretación de la ley hecha tanto por el gobierno como por las autoridades jurisdiccionales y jurisconsultos particulares; y, unificar criterios que, a través de sentencias, hubieran emitido distintos tribunales.

No fue sino hasta la segunda mitad del siglo XIX cuando surgieron diarios especializados en la difusión de temas jurisprudenciales.

Surgimiento del juicio de amparo

Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840.

Con la instrumentación del régimen centralista, Yucatán, al menos inicialmente, pasó a convertirse de Estado en Departamento y sus gobernantes fueron designados por el presidente de la República.

Una revolución en Tizimín, Yucatán, impuso el restablecimiento del régimen federal en dicha entidad. De esta forma, Yucatán se encontró separado del sistema centralista prevaleciente, situación que justificó elaborar una Constitución, como si se tratase de un Estado adherido a una Federación que en realidad no existía para ese momento.

Dicha comisión estuvo compuesta por tres legisladores locales: Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, pero la historia ha atribuido la paternidad del documento al primero.

El proyecto fue aprobado con ligeros cambios por el Congreso de Yucatán.

Establecía dos formas para declarar la inconstitucionalidad de las leyes: por medio del ‘amparo’, expresión utilizada por primera vez en la historia judicial en el sentido de un juicio especial para proteger los derechos del hombre; y en la facultad de todo Juez de declarar nula o ineficaz una ley contraria a la Norma Suprema Constitucional.

Surgimiento del juicio de amparo

El triunfo de los liberales trajo consigo el restablecimiento del federalismo y la urgente necesidad de emitir una nueva legislación para organizar los tribunales en el marco de un esquema federal. Se restauró la vigencia de la Constitución de 1824.

En 1840 se aprobó el Dictamen sobre reformas a la Constitución. Desde entonces se apreció la preocupación por uniformar los criterios surgidos de los tribunales para ser establecidos en los rangos constitucional y administrativo.

El Acta de Reformas de 1847 propuso el sistema de amparo, que por primera vez se incorporó a una norma federal y al que la doctrina reconoce desde entonces bajo la denominación de “Fórmula Otero”.

Se diera competencia en el juicio únicamente a los tribunales federales; y que la sentencia se limitara a resolver sobre el caso concreto, sin formular declaración general alguna sobre la ley o el acto motivo de la queja.

Constitución Federal de 1857

Uno de los motivos que dio prestigio a este documento fue la inclusión de la figura del juicio de amparo.

Se proporcionó amplias facultades a la Suprema Corte de Justicia, lo que la colocó como intérprete final de la Constitución.

De esta manera, a partir de su promulgación se le ha considerado como el tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que puede revestir la forma judicial, independiente- mente de la autoridad que las haya decidido.

En el texto de la Constitución no se hizo mención expresa de la jurisprudencia. Su tratamiento se dejaría a los proyectos de ley que en torno al amparo comenzarían a aparecer en los años siguientes.

Primera Ley de Amparo (1861)

- Estableció el principio de supremacía de la legislación federal sobre las disposiciones que en contrario pudiesen establecerse en las Constituciones o leyes estatales, con la finalidad de crear un sistema jerárquico de normas que sirvieran como base al juzgador para realizar la interpretación y confrontación de las leyes que rigieran los actos combatidos por medio del juicio de garantías.

Segunda Ley de Amparo (1869)

- La Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861 tuvo múltiples deficiencias e irregularidades al aplicarse, lo que propició su corta vigencia.
- Por lo que respecta a la jurisprudencia, este ordenamiento legal conservó el principio de la Ley de Amparo de 1861, al disponer que los tribunales, para fijar el derecho público, debían ajustarse a lo dispuesto por la Constitución, las leyes federales emanadas de ésta y los tratados internacionales de la República con naciones extranjeras.
- Aun cuando no era jurisprudencia en sentido estricto, las decisiones de los tribunales federales daban luz en los casos en que la ley fuera omisa o de dudosa aplicación al caso concreto; sin embargo, para su integración no existían reglas y muchas veces los criterios variaban notablemente de un tribunal a otro.

Creación del Semanario Judicial de la Federación

- Benito Juárez García, mandó promulgar un decreto que determinó crear un periódico denominado Semanario Judicial de la Federación, en el que se publicarían:

a) Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que se pronunciaran en lo sucesivo;

b) Los pedimentos del procurador general de la nación;

c) Los pedimentos del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia;

d) Los pedimentos de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;

e) Las actas de acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y

f) Los informes pronunciados ante la Corte, cuando así se acordare.

- La publicación del Semanario Judicial de la Federación se ha dividido en dos periodos: antes y después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; a su vez, dichos periodos se han dividido en Épocas de diversa duración.

Tercera Ley de Amparo (1882)

Aportó la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Se incluyó no únicamente la obligatoriedad respecto de la aplicación de la jurisprudencia, sino incluso la posibilidad de sancionar a las autoridades jurisdiccionales que la contravinieran o que lo hiciesen respecto de la norma suprema, con la sutil distinción entre una conducta dolosa y otra propiciada por negligencia o falta de conocimiento.

Supresión de la jurisprudencia en el Código de Procedimientos Federales de 1897

Durante el segundo periodo de gobierno de Porfirio Díaz, se designó la comisión encargada de llevar a cabo los trabajos del nuevo Código de Procedimientos Federales.

A principios del régimen porfirista, la obligatoriedad de la jurisprudencia para los tribunales federales estaba contemplada en la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal,, a pesar de que no existía para su modificación o interrupción disposición expresa o criterios claros; es decir, la Corte podía válidamente, a través de una resolución, tomar libremente la decisión de cambiar los criterios anteriores.

No obstante los avances logrados hasta esos años, la última década del siglo XIX en México estuvo caracterizada por la influencia jurídica francesa, que desacreditó al derecho estadounidense, que en un principio influyó mediante el common law; ello constituyó una de las razones por las cuales desapareció la regulación de la jurisprudencia.

La exposición de motivos señaló “La Comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los tribunales toca únicamente aplicarla.”

“Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando o derogando las leyes vigentes.”

Reconocimiento expreso de la jurisprudencia en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908

El 26 de diciembre de 1908, Porfirio Díaz promulgó el Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente a partir de 1909, donde se regulaban los procedimientos federales en materia civil y el juicio de amparo.

En este código se incluyó nuevamente a la jurisprudencia, con lo que inició su consolidación en nuestro país, pues desde entonces hasta la fecha ha permanecido como parte integrante de nuestro sistema jurídico.

En su exposición de motivos se señaló: "El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que construya el principio fundamental de aquél. De ahí que la necesidad de la jurisprudencia sea uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera."

Reconocimiento expreso de la jurisprudencia en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908

"Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

"Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia. Siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

"Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo es obligatoria para Jueces de Distrito. La misma Suprema Corte de Justicia respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse á las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría."

Constitución de 5 de febrero de 1917

- Respecto al texto original, el Constituyente reunido por convocatoria de Venustiano Carranza en Querétaro a finales de 1916, fue omiso respecto de la jurisprudencia, debido a que no se contempló en los proyectos sometidos a discusión.
- Sin embargo, se tiene noticia respecto de la jurisprudencia en la discusión y análisis del texto del artículo 107 constitucional, durante la sesión del 22 de enero de 1917.
- José María Truchuelo, representante del Estado de Querétaro, en defensa del amparo señaló:

“No haré historia de la manera como se han venido estableciendo las garantías individuales, desde la Carta Magna, pero sí diré que todos los progresos alcanzados no sólo en la Constitución de 57, sino después con la propia jurisprudencia, revelan que es una necesidad imperiosa el establecimiento del juicio de amparo que, lejos de atacar la soberanía de los Estados, viene haciendo respetar los principios constitucionales y es el lazo de unión que los mantiene perfectamente ligados entre sí para hacer la República fuerte , darle auge y hacer ostensible el Poder Judicial, que es el que mantiene el equilibrio de las fuerzas activas de todo Gobierno democrático.”

Constitución de 5 de febrero de 1917

- A pesar de que en el texto original de la Ley Suprema de 1917 no se consideraba a la jurisprudencia, dos de sus artículos mediaron implícitamente sobre su creación y vigencia. Así, el primer párrafo de su artículo 94 determinaba la composición, funcionamiento y forma de resolver de la Suprema Corte de Justicia:
- "…La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurran cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos."

- Por otro lado, el artículo 8o. transitorio establecía:
- "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor."

Constitución de 5 de febrero de 1917

- En nuestros días y después de diversas reformas, la Constitución Federal aborda el tema de la jurisprudencia en sus artículos 94, 99 y 107.
- El primero de ellos, en su párrafo séptimo, prevé:
- “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

Constitución de 5 de febrero de 1917

- El artículo 99 constitucional, relativo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desde 1996, prevé que los casos en que haya contradicción entre tesis jurisprudenciales sustentadas por alguna de las Salas de ese tribunal y las de la Corte, la resolución corresponderá al Pleno de esta última.
- Por su parte, la fracción XIII del artículo 107 constitucional dispuso:
- “Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.”

Ley de Amparo de 1919

Esta ley sustituyó al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 en cuanto a la reglamentación del amparo.

En cuanto a la jurisprudencia se señaló:

- a) El número de votos necesario en el Pleno para la obligatoriedad de la jurisprudencia se redujo de nueve a siete votos. Además, por reforma constitucional del artículo 94, 1928 la Suprema Corte cambió su integración de once a dieciséis Ministros y se crearon tres Salas; es decir, a partir de ese momento podría actuar el Tribunal en Pleno y en Salas —integradas por cinco Ministros cada una—, que conocían respectivamente de las materias penal, administrativa y civil.
- b) Se consideró obligatoria la jurisprudencia también para autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, del Distrito y Territorios Federales,
- c) Sólo era posible sentar jurisprudencia cuando se tratara de ejecutorias de juicios de amparo o del recurso de súplica, que consistía en solicitar a la Suprema Corte de Justicia la revisión de las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o los de los Estados, del Distrito Federal y Territorios siempre y cuando no procediera contra ellas el juicio de amparo.

Ley de Amparo de 1936

Se eliminó de este ordenamiento el recurso de súplica y la posibilidad de que sus ejecutorias constituyeran jurisprudencia.

Por causa de la reforma del 11 de diciembre de 1934 al artículo 94 constitucional, que modificó la integración de la Suprema Corte, con el aumento de dieciséis a veintiún Ministros y la creación de la Cuarta Sala, encargada de la materia laboral.

Sobre la jurisprudencia de las Salas, sus ejecutorias constituirían jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustentara en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por un mínimo de cuatro Ministros.

Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros se publicarían en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que fueran las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como las que el Pleno o las Salas de la Corte acordaran expresamente

Consagración constitucional de la jurisprudencia en 1951

Antes de 1951, el texto constitucional no hacía mención alguna de la jurisprudencia; sin embargo, en ese año, durante el gobierno de Miguel Alemán Valdés, el rezago en la resolución de asuntos que padecía la Suprema Corte de Justicia obligó a reformar diversos artículos constitucionales.

Así, se reformó el artículo 94 de la Constitución Federal para crear los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo.

En el artículo 107 se incluyó la institución de la jurisprudencia y se establecieron las bases a que se sujetarían las controversias de que hablaba el artículo 103 de la propia Ley Fundamental en aquella época.

En virtud de la reforma, se estableció que, si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaban criterios contradictorios en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República o los propios Colegiados, podrían denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente, para que en ella se decidiera qué tesis debía prevalecer.

Otorgamiento de la facultad para crear jurisprudencia a otros órganos judiciales (reforma de 1967)

El rezago en el trabajo del Máximo Tribunal había alcanzado proporciones importantes, por lo que se pensó en la necesidad y conveniencia de que su facultad para emitir jurisprudencia fuera compartida por los Tribunales Colegiados de Circuito, creados dieciséis años antes. De modo que en 1967 se reformaron los artículos 94 y 107 constitucionales.

A partir de esa reforma, se permitió la interpretación por medio de la jurisprudencia de leyes y reglamentos locales, además de que podía ser sentada no sólo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también por los Tribunales Colegiados de Circuito.

A partir de ese año, el nombre de la ley se modificó, para quedar como Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como actualmente se conoce.

Implicó un incremento en cuanto a la legislación que podían interpretar los tribunales competentes. Antes de 1967, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación sólo podía derivar de la interpretación de la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales.

Reforma que modifica el sistema de competencias en 1987

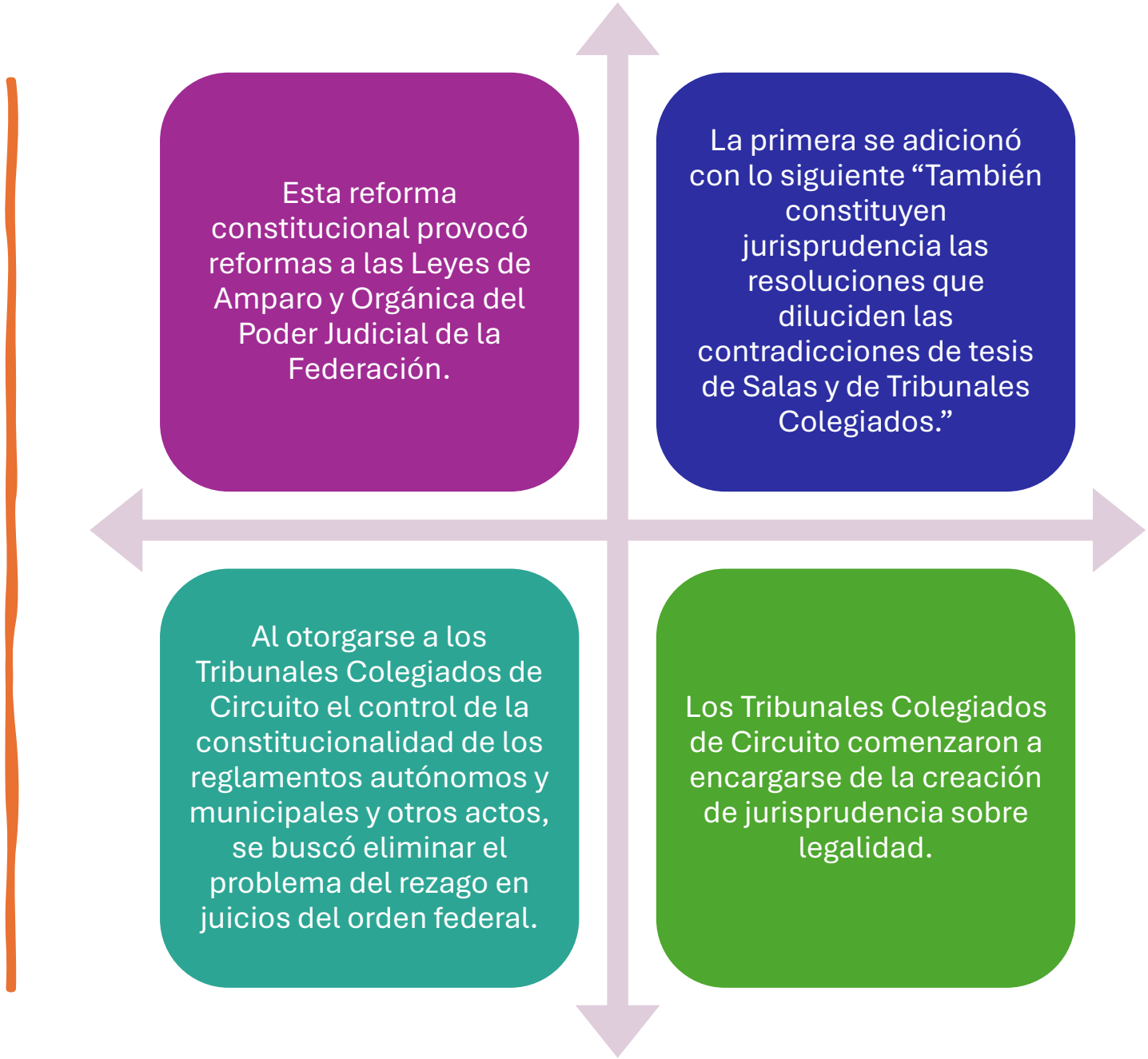

Reforma de 1988 a la Ley de Amparo

Se estableció, desde entonces, las reglas para dar precisión y claridad a la jurisprudencia y asegurar su conocimiento y difusión.



Se instituyó el sistema vigente en la actualidad, para eliminar inmediatamente la posible contradicción entre tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados, fenómeno que requirió atención especial al habérseles asignado el control de la legalidad, que implicó el aumento en el número de Tribunales Colegiados en todo el país.



A partir de esa fecha, se contempla la resolución de tesis contradictorias entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las Salas y Tribunales Colegiados para que, con motivo de un caso concreto, pidan al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifiquen la jurisprudencia que tuviesen establecida en la materia, para que la resolución dictada al respecto constituya jurisprudencia.

Reformas constitucionales de 1994

Nuevas reformas a la Norma Suprema buscaron consolidar el carácter de Tribunal Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Como las reformas anteriores no habían bastado para hacer de ella un Tribunal Constitucional genuino, se pretendió modificar su integración y su sistema competencial para que su carácter de jurisdicción constitucional especializada pudiera consolidarse. El propósito de todo ello consistía en “llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional”.

Las reformas produjeron tres consecuencias fundamentales: la creación del Consejo de la Judicatura Federal; la redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la Suprema Corte a otros órganos del Poder Judicial de la Federación y, finalmente, la competencia en exclusiva del Máximo Tribunal para conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Reformas constitucionales de 1994

- La integración del Pleno sufrió un importante cambio. El número de Ministros se redujo de 26 a 11,184 a fin de “facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumpli- miento de su encargo”.
- Los Ministros empezarían a ocupar sus cargos por quince años y serían sustituidos de manera escalonada. La reducción en el número de integrantes implicó, adicionalmente, que las Salas fueran dos, en lugar de cuatro. Anteriormente, la Primera Sala se ocupaba de la materia penal; la Segunda, de la civil; la Tercera de la administrativa y la Cuarta, de la laboral. La Primera Sala conoce de las materias penal y civil, mientras que la Segunda se encarga de la administrativa y la laboral. Cada una de las Salas quedó integrada por cinco Ministros.
- Fue trascendental la reforma del artículo 105 de la Constitución Federal. Se ampliaron las facultades de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias constitucionales, y se abrió la posibilidad de que un porcentaje de las Cámaras legislativas planteara, sólo ante la Corte, la inconstitucionalidad de leyes mediante una acción abstracta.

Reformas constitucionales de 1994

- Las controversias constitucionales, que son procesos cuyo fin principal consiste en garantizar la vigencia del principio de la división de poderes, ya se encontraban previstas en el texto de la Constitución.
- Por lo que hace a las acciones de inconstitucionalidad, cuyo origen inmediato se encuentra en la Constitución austríaca de 1920, la Suprema Corte de Justicia puede declarar, con efectos generales, la inconstitucionalidad de una ley. Se trata de una acción “abstracta” porque busca garantizar la aplicación de la Constitución y la certeza del orden público.

Reformas constitucionales de 1996

Se introdujeron nuevas reformas al texto constitucional, con el fin de lograr “un sistema integral de justicia en materia electoral”, en la inteligencia de que ello implicaría el control de la constitucionalidad de las leyes electorales.

Por tanto, se agregó un párrafo a la fracción II del artículo 105 constitucional, para determinar que “la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”, es decir, la acción de inconstitucionalidad.

Estas reformas dieron pie a que el entonces Tribunal Federal Electoral se incorporara al Poder Judicial de la Federación, con el nombre de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tanto su Sala Superior como sus Salas Regionales fueron facultadas para integrar jurisprudencia, en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



Muchas gracias

Dr. José Antonio Pérez Parra